



**EXPEDIENTE N.º** : 1719-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PRISCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

H.T: 2017-I01-043517

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 365-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 5 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de congelado, enlatado y harina residual de INVERSIONES PRISCO S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la Avenida Víctor Temoche S/N, Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 5 de octubre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 425-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 349-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 20 de abril del 2018, notificada el 25 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 623-2018-OEFA-DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 28 de junio del 2018, la SFAP resolvió desacumular un extremo del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a la no realización del

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20517834255

<sup>2</sup> Páginas 171 al 204 del Archivo VII del Informe de Supervisión N° 425-2017-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 16 del Expediente; así como, el documento contenido en el disco compacto que obra en el 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 21 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

Folios 23 al 29 del expediente.





monitoreo de calidad de aire en el EIP, correspondiente al cuatrimestre 2017-II, debido a que dicho extremo no le es aplicable las disposiciones contempladas en la Ley N.º 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, toda vez que este se configuró en una fecha en la que la precitada norma legal no se encontraba vigente<sup>7</sup>; por lo que, se creó el Expediente N.º 2120-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de tratarlo de manera independiente.

5. El 11 de julio de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 356-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. De otro lado, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a estar debidamente notificado para tal efecto.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Al respecto, es necesario precisar que este extremo de la presunta conducta infractora, se configuró el 31 de agosto del 2017.

<sup>8</sup> Folio 41 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones, correspondiente a los semestres 2016-II y 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de las plantas para la producción de congelado de 49.68 t/día, conservas 2635 cajas/turno de productos hidrobiológicos y de harina residual de 5 t/h como actividad accesoria y complementaria a las actividades principales de congelado y conservas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>10</sup> del 21 de marzo del 2016 (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de emisiones de forma semestral.
11. Asimismo, para la realización de dicho monitoreo debía tomar como referencia lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), conforme se muestra a continuación:

*“Actualización del EIA del EIP del administrado*

*(...)*

**ANEXO A LA R.D. N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD**

**4. PROGRAMA DE MONITOREO:** *Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

Páginas 324 al 331 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes industriales	EM-1	520649	9386135	Ingreso al sistema de tratamiento	Trimestral en época de producción	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
	EM-2	520650	9386013	Salida del sistema de tratamiento		
Emisiones	Lavador de vahos	520660	9386039	Ubicado en el lado izquierdo secador	Semestral en época de producción	R.M. N° 194-2010-PE
	Ciclón de ensaque	520664	9386040	Ubicado en la parte lateral posterior izquierda de sala ensaque		

12. Ahora bien, la Tabla N.º 5 del Numeral 4.3.8 del referido Protocolo, establece que el monitoreo de Sulfuro de Hidrogeno ( $H_2S$ ) debe realizarse con las metodologías NTP 900.015-2002 o USEPA, Método 16A y, el de Material Particulado (MP), con las metodologías NTP 900.005-2001, USEPA, Método 5.
13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N.º 1

14. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión revisó el contenido del Informe de Ensayo N° 520/2017<sup>12</sup> de emisiones atmosféricas correspondiente al II semestre del 2016, advirtiendo que el administrado había realizado la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrogeno ( $H_2S$ ) y Material Particulado (PM) en el lavador de vahos y ciclón de ensaque con las metodologías denominadas POS 050 y AP 42, respectivamente, las cuales son distintas a las establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire<sup>13</sup>.

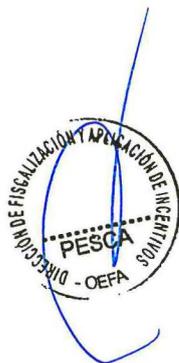
<sup>11</sup> Página 194 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 480 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>13</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)

**Tabla N° 5: Metodologías para el análisis de las emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos**

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado	NTP 900.005-2001, USEPA, Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos  Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1m <sup>3</sup>	Se extrae isométricamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio mantenido a una T° en el rango de 120° C ± 14°C. Se determina gravimétricamente el material particulado.
Sulfuro de Hidrogeno ( $H_2S$ )	NTP 900.015-2002, USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrogeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos  Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros <sup>3</sup>	Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de Sulfuro de hidrógeno ( $H_2S$ ), Sulfuro de carbonito (COS) y disulfuro de (...)





15. De igual manera, de la revisión del contenido del referido informe, se verificó que la fecha de muestreo de dicho monitoreo fue el 27 de diciembre del 2016; por lo que, la precitada Dirección solicitó al administrado, la copia del cargo de presentación a la autoridad competente del Reporte de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al I semestre del 2017. Sin embargo, frente al requerimiento efectuado, el administrado no presentó documento alguno a través del cual pueda sustentar el cumplimiento de dicha obligación, tal como se demuestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN”**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 16 (O.16)**

**La Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones se encuentra detallado en el Núm. 5.3.1.1. Pág. 37 de la Ficha de Obligaciones**

A la fecha de la presente supervisión, el administrado ha presentado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los siguientes Reportes de Monitoreo e informes de ensayo:

- ✓ Reporte de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del Segundo Semestre del 2016, Informe de Ensayo: 520/2017, monitoreo realizado el día 27 de diciembre del 2016, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 2017-E01-023507 y fecha 21 de marzo del 2017.

Durante la supervisión se solicitó al representante del administrado la copia del cargo de la presentación a la autoridad competente del reporte de monitoreo de emisiones del **Primer Semestre del 2017**, al respecto el representante alcanzó la copia de la estadística pesquera mensual de la planta de harina residual presentada al PRODUCE en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017.

(...)

**OBSERVACIÓN N° 18 (O.18)**

**Los parámetros ofrecidos en el Monitoreo de emisiones que se encuentran detallados en el Núm. 5.3.2.3. Pág. 37 y 38 de la Ficha de Obligaciones Ambientales**

Reportes de monitoreo e informes de ensayo presentados por el administrado:

- ✓ Reporte de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del Segundo Semestre del 2016, presentado mediante el escrito con registro N° 2017-E01-023507.

De la revisión del Informe de Ensayo presentado al OEFA a la fecha de la presente supervisión, se advierte que el administrado ha realizado el monitoreo de los siguientes parámetros:

- ✓ Sulfuro de Hidrogeno.
- ✓ Material Particulado.

Así mismo, se advierte que el monitoreo de los parámetros antes mencionados ha sido realizados con metodologías no establecidas en la normativa vigente (Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Numeral 4.3.5., aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE). (sic)

(El énfasis es agregado)

Fuente: Acta de Supervisión S/N del 5 de octubre del 2017.

16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S)<sup>15</sup> y Material Particulado (MP)<sup>16</sup> de las emisiones atmosféricas, correspondiente al II semestre del 2016, con metodologías distintas a las contempladas en la Tabla N° 5 del Numeral 4.3.8 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Asimismo, comprobó que aquel no realizó el monitoreo

Folio 3 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente; así como, en las páginas 4 al 10 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Respecto al parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S) también denominado como ácido sulfhídrico en disolución acuosa, es necesario señalar que es un gas incoloro, más pesado que el aire, inflamable, tóxico y odorífero, debido a la materia orgánica en descomposición. Cabe señalar que, dicho gas es irritante para los pulmones y, en bajas concentraciones, irrita los ojos y el tracto respiratorio; por lo que, la exposición de una persona a este gas puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, algunas veces seguido por bronquitis y bronconeumonía.

De otro lado, el parámetro Material Particulado (MP) alude a los aerosoles atmosféricos, a partículas y pequeñas gotas líquidas suspendidas en el aire. La composición elemental incluye diferentes elementos como el aluminio, silicio, potasio, calcio, así como el hierro, zinc, vanadio, titanio, plomo. También hay compuestos orgánicos de elevada toxicidad y potencial cancerígeno y mutagénico.





- de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.
17. Sobre el particular, debemos señalar que la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas, en la frecuencia establecida y en determinado período de tiempo, le permite al administrado conocer el desempeño ambiental de la tecnología empleada para el control y/o mitigación de sus emisiones e implementar, de ser el caso, acciones correctivas para la reducción, control y/o mitigación de sus emisiones a fin de cumplir con Estándares de Calidad Ambiental establecidos en la normativa ambiental.
  18. Cabe señalar que, conforme lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>17</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
  19. Por consiguiente, corresponde al administrado en su calidad de titular de las actividades de enlatado, congelado y harina residual, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de sus compromisos ambientales vigentes, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos de su programa de monitoreo establecidos en su EIA, en relación a la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas.
  20. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final<sup>18</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de conformidad con el Numeral 21.1<sup>19</sup> del Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
  21. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y analizada por la SFAP en el Informe Final.
  22. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones, correspondiente a los semestres 2016-II y 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su EIA.
  23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>17</sup> Ver considerando 46 de la Resolución N.º 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

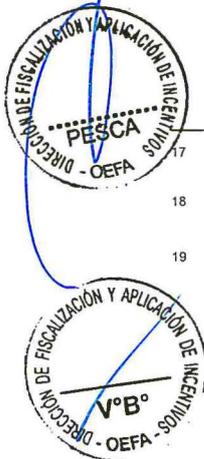
<sup>18</sup> Folios 21 (reverso) y 22 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, en su EIP correspondiente al cuatrimestre 2017-I, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

**III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

24. En el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma cuatrimestral, dos (2) en tiempo de producción y uno (1) en temporada de veda<sup>20</sup>, teniendo como referencia lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, tal como se detalla a continuación:

*“Actualización del EIA del EIP del administrado  
(...)  
ANEXO A LA R.D. N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD*

*4. PROGRAMA DE MONITOREO: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.*

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Calidad de aire	CA-01	520542	9386074	Barlovento	Cada cuatro meses (Dos en tiempo de producción y uno en temporada de veda)	D.S N° 074-2001-PCM / D.S N° 003-2008-MINAM /
	CA-02	520489	9385887	Sotavento		

25. No obstante, es necesario señalar que debido a la naturaleza de las actividades que desarrolla el EIP del administrado, este no está sujeto a temporadas de veda. Por tal razón, en el presente caso, a efectos de analizar el cumplimiento del monitoreo de calidad de aire se debe tener en cuenta sólo si el administrado realizó o no producción en su EIP.
26. Asimismo, de la revisión del contenido del referido compromiso, se advierte que el administrado debe realizar dicho monitoreo considerando los puntos de Barlovento y Sotavento.
27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:**

28. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mostrar la copia de cargo de presentación a la autoridad competente del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuatrimestre 2017-I, requerimiento que no pudo ser atendido por aquel, toda vez que, no presentó documento alguno, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN”

“(…)

<sup>20</sup> Página 330 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 195 y 196 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



**OBSERVACIÓN N.º 21 (O.21)**

**La Presentación de los Reportes de monitoreo de Calidad de Aire se encuentra detallado en el Núm. 5.3.3.1 Pág. 38 de la Ficha de Obligaciones Ambientales**

A la fecha de la presente supervisión, el administrado ha presentado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los siguientes Reportes de Monitoreo e Informes de ensayo:

- ✓ Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire del Tercer Cuatrimestre del 2016 (con producción), Informe de Ensayo: 86/2017, muestreo realizado el 27 y 28 de diciembre del 2016 e Informe de Ensayo N.º 86/2017, cuyo muestreo fue realizado el 27 y 28 de diciembre del 2016, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N.º 2017-E01-023507 y fecha 21 de marzo del 2017.
- ✓ Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire del Tercer Cuatrimestre del 2016 (sin producción), Informe de Ensayo 86/2017, muestreo realizado el 26 y 27 de diciembre del 2016, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N.º 2017-E01-023507 y fecha 21 de marzo del 2017.

Durante la supervisión se solicitó al representante del administrado la copia del cargo de la presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de calidad de aire del Primer (...) Cuatrimestre del 2017, al respecto el representante alcanzó la copia documentada de la estadística pesquera mensual de la planta de harina residual presentada al PRODUCE en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017.

No presento los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del Primer (...) Cuatrimestre del 2017.

(El énfasis es agregado)

Fuente: Acta de Supervisión S/N del 5 de octubre del 2017.

29. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2017, pese a que, durante dicho período, realizó actividades de procesamiento en su EIP, razón por la cual estuvo en condiciones de realizarlo<sup>23</sup>, conforme a su EIA.
30. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada del 3 al 8 de mayo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), según consta en el Acta de Supervisión 2018<sup>24</sup>; se advierte que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los monitoreos realizados según Informes de Ensayo: N.º126783L/17-MA<sup>25</sup>, y N.º126784L/17-MA<sup>26</sup> del 28 y 29 de diciembre de 2017 correspondientes a la calidad de aire en el IV cuatrimestre 2017<sup>27</sup>. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su obligación ambiental antes del inicio del presente PAS.
31. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por

<sup>22</sup> Folios 6 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente; así como, en la página 177 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>23</sup> Muestra de ello, es la estadística pesquera mensual presentada al PRODUCE, a través de la cual se demostraría que, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017, tuvo producción. Páginas 332 al 417 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 42 al 53 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 54 y 55 del Expediente.

<sup>27</sup> Los Informes de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto cuatrimestre 2017, cumplen – en forma y modo – con el compromiso asumido por parte del administrado en la Actualización de su EIA.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>29</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión requirió<sup>31</sup> al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15º del mencionado reglamento.
- a) **Probabilidad de Ocurrencia**
35. El presente caso, corresponde a la no realización del monitoreo de calidad de aire, por lo que se le asigna el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo es cuatrimestral debido a su compromiso ambiental basado en la Actualización de su EIAAsd. En este caso, se estima que pueda suceder dentro de un año.
- b) **Gravedad de la consecuencia**
36. Es preciso señalar que no realizar dicho monitoreo impide conocer la carga contaminante que tiene el aire, como cuerpo receptor de emisiones, con la consecuente

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>30</sup> Página 29 del documento denominado "ARCHIVO V - Acta\_de\_Supervision\_A.S.INV.\_PRISCO\_S.A.C" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente

Mediante Acta de Supervisión 2017, se dio al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.





imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no realizar el monitoreo de calidad de aire en el segundo cuatrimestre 2017. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 25 % y hasta el 50%, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo cuatrimestre 2017 (33.34 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
<p><b>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Personas potencialmente expuestas</b></p> <p>Al no haberse realizado el monitoreo de calidad de aire, no se cuenta con información de la carga contaminante que tiene el componente aire, como cuerpo receptor de emisiones, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b></p>

c) Cálculo del Riesgo

37. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización de Actividades Productivas.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial.

40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado ha superado los valores máximos admisibles de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de





**Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales en su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2016-IV, y en Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente al 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

41. De acuerdo con el EIA, el administrado se comprometió a alcanzar los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) de sus efluentes residuales no domésticos<sup>32</sup>, valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>33</sup>.
42. Cabe señalar que, de la revisión del precitado instrumento de gestión ambiental, se desprende que el administrado también se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de forma trimestral en época de producción, tal como se demuestra a continuación:

*“Actualización del EIA del EIP del administrado  
(...)  
ANEXO A LA R.D. N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD*

**4. PROGRAMA DE MONITOREO:** Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes industriales	EM-1	520649	9386135	Ingreso al sistema de tratamiento	Trimestral en época de producción	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
	EM-2	520650	9386013	Salida del sistema de tratamiento		

43. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3:

44. Al respecto, de conformidad con el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado superó los VMA de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales en su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2016-IV, y en Demanda Química

<sup>32</sup> Página 330 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>33</sup> Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el 10 de enero del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, el cual modificó varios artículos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; aquella norma no varió los VMA. Así, el administrado debe cumplir con los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:

ANEXO N° 1

PARAMETRO	UNIDAD	EXPRESIÓN	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>500</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L</i>	<i>DQO</i>	<i>1000</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>S.S.T.</i>	<i>500</i>
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>mg/L</i>	<i>AyG</i>	<i>100</i>

Páginas 191 al 193 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.





de Oxígeno (DQO) correspondiente al 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su EIA, tal como se detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN”**

“(…) **OBSERVACIÓN N.º 14 (O.14)**

**El Cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) se encuentra detallado en el Núm. 5.3.1.4. Pág. 35 de la Ficha de Obligaciones**

Los reportes e Informes de ensayo alcanzados son los siguientes:

- ✓ Reporte de Monitoreo de Efluentes Industriales del Cuarto Trimestre del 2016, Informes de Ensayo: 49330/2016, muestreo realizado el 28 de diciembre del 2016, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N.º 2017-E01-043784 y fecha 06 de junio del 2017.
- ✓ Reporte de Monitoreo de Efluentes Industriales del Primer Trimestre del 2017, Informes de Ensayo: 7843/2017, muestreo realizado el 24 de febrero del 2017, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N.º 2017-E01-043787 y fecha 06 de junio del 2017.
- ✓ Informe de Ensayo: 41955/2017 y cadena de custodia del monitoreo de efluentes industriales realizado el 15 de setiembre del 2017.

**CUADRO RESUMEN DE RESULTADOS**

ESTACION DE MONITOREO	PERIODO	PARAMETROS			
		DBO (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	AyG (mg/L)
Ingreso al DAF	Cuarto trimestre 2016	3245	4070	531	11.5
Salida al DAF		510	2497	572	2.6
Ingreso al DAF	Primer trimestre 2017	3110	4480	1369	74.6
Salida al DAF		149	1521	64	2.7
Ingreso al DAF	Tercer trimestre 2017	1444	2122	1121	18.8
Salida al DAF		3	--	8	2.2
ANEXO N.º 1. Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA. Modificatoria. Decreto Supremo N.º 001-2015-VIVIENDA		500	1000	500	100

De la revisión y análisis de los resultados de monitoreo (Informe de Ensayo) resumidos en el cuadro anterior, se advierte que el administrado no cumple con los VMA de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), monitoreo realizado en diciembre 2017, Informes de Ensayo: 49330/2016 y en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), monitoreo realizado en febrero 2017, Informe de Ensayo: 7843/2017, establecido en la Anexo N.º 1. Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA. Modificatorio. Decreto Supremo N.º 001-2015-VIVIENDA.

(En énfasis es agregado)

Fuente: Acta de Supervisión S/N del 5 de octubre del 2017.

45. Como resultado, en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó los VMA de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales en su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2016-IV, y en Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente al 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su EIA.



Folios 8 (reverso) 10 (reverso) del Expediente, así como, en las páginas 14 al 18 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

46. Igualmente, en el referido Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detalló los resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2016-IV y 2017-I y el porcentaje de exceso en los que habría incurrido el administrado:

**Cuadro N.º 1: Resultados de monitoreo de efluentes:**

Estación de monitoreo	Periodo	Parámetros			
		DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	A y G (mg/L)
Antes del ingreso al sistema de tratamiento	IV trimestre del 2016	3245	4070	531	11.5
Salida del último tratamiento		510	2497	572	2.6
Antes del ingreso al sistema de tratamiento	I trimestre del 2017	3110	4480	1369	74.6
Salida del último tratamiento		149	1521	64	2.7
Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA		500	1000	500	100

**Cuadro N.º 2: Porcentaje de excesos de los monitoreos de efluentes**

**Monitoreo de efluentes del IV trimestre del 2016**

✓ **DBO<sub>5</sub>**

Valor VMA= 500 mg/L

Valor obtenido= 510 mg/L, Valor exceso= 10 mg/L, Exceso= 2 %

✓ **DQO**

Valor VMA= 1000 mg/L

Valor obtenido= 2497 mg/L, Valor exceso= 1497 mg/L, Exceso= 149.7 %

✓ **SST**

Valor VMA= 500 mg/L

Valor obtenido= 572 mg/L, Valor exceso= 72 mg/L, Exceso= 14.4 %

**Monitoreo de efluentes del I trimestre del 2017**

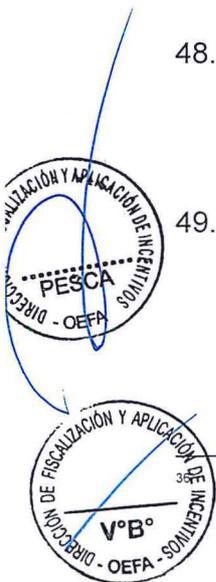
✓ **DQO**

Valor VMA= 1000 mg/L

Valor obtenido= 1521 mg/L, Valor exceso= 521 mg/L, Exceso= 52.1 %

47. Es de indicar que, los VMA son la medida de concentración puntual de los elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan al efluente industrial tratada de las actividades de congelado, enlatado y harina residual, que al ser excedido causa o puede causar un daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado a sí mismo tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de aguas residuales.
48. En tal sentido, el vertimiento de los efluentes industriales tratados con niveles de SST, DBO<sub>5</sub> y DQO superiores a los VMA podría generar reducciones del diámetro efectivo de las tuberías de evacuación y eventualmente su taponamiento en el interior del EIP generando riesgo potencial de aniegos.
49. Cabe reiterar que, conforme lo ha señalado por el TFA<sup>36</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es coneedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

Ver considerando 46 de la Resolución N.º 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





50. Por consiguiente, corresponde al administrado en su calidad de titular de las actividades industriales pesqueras, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de sus compromisos ambientales vigentes, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos de su programa de monitoreo ambiental establecidos en su EIA, en relación con el cumplimiento de los VMA de sus efluentes industriales.
51. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21º del TUO de la LPAG.
52. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y analizada por la SFAP en el Informe Final.
53. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha superado los VMA de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales en su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2016-IV, y en Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente al 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su EIA.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no ha realizado el monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2017-I, en su planta de enlatado y congelado, conforme a su EIA.**

**III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

55. De conformidad con el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de forma semestral<sup>37</sup>, tal como se aprecia a continuación:

*“Actualización del EIA del EIP del administrado  
(...)”*

**ANEXO A LA R.D. N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD**

**4. PROGRAMA DE MONITOREO:** Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Ruido ambiental	R-01	520512	9386074	Barlovento	Semestral	D.S. Nº 086 2003 PCM
	R-02	520489	9385867	Sotavento		

56. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>37</sup> Página 330 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4:

57. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la copia de cargo de presentación a la autoridad competente del reporte de monitoreo de ruido ambiental correspondiente al I semestre del 2017. No obstante, el administrado no lo presentó, tal como se aprecia a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN”

“(…)

OTROS ASPECTOS

**5 - Presentación de los reportes de Monitoreo de Presión Sonora de la actividad de congelado**  
**A la fecha de la presente supervisión el administrado ha presentado al Organismo de Supervisión y Fiscalización Ambiental – OEFA el siguiente Reporte de Monitoreo e Informe de ensayo:**

*Reporte de Monitoreo de Ruido Ambiental del Segundo Semestre del 2016, Informe de Ensayo 86/2017, monitoreo realizado el 27 de diciembre del 2016, presentado a la autoridad competente mediante el escrito con registro N° 2017-E01-023507 y fecha 21 de marzo del 2017.*

*Durante la supervisión se solicitó al representante la copia de la presentación a la autoridad competente del reporte de monitoreo de ruido ambiental del Primer Semestre del 2017, al respecto el representante alcanzó la copia de la estadística pesquera mensual de la planta de congelado presentada al PRDUCE en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017.*

(El énfasis es agregado)

Fuente: Acta de Supervisión S/N del 5 de octubre del 2017.

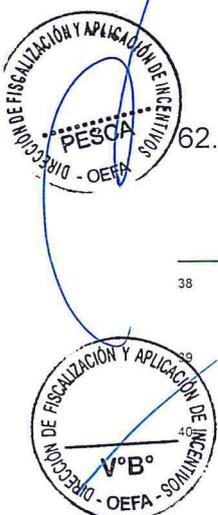
58. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2017-I, en su planta de enlatado y congelado, conforme a su EIA.
59. Sobre el particular, debemos señalar que la realización de los monitoreos de ruido ambiental, permite al administrado conocer el nivel de presión sonora (medido en decibeles - Db) de su actividad productiva sobre el ambiente, la salud de los trabajadores e implementar, en caso sea necesario, las medidas de control o mitigación con el fin de cumplir lo establecido en su EIA.
60. Cabe reiterar que, conforme lo ha señalado por el TFA, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
61. Por consiguiente, corresponde al administrado en su calidad de titular de las actividades industriales pesqueras, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de sus compromisos ambientales vigentes, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos de su programa de monitoreo ambiental establecidos en su EIA, en relación la realización de los monitoreos de ruido ambiental.

62. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada del 3 al 8 de mayo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), según consta en el Acta de Supervisión Directa 2018<sup>40</sup>; se advierte que el administrado presentó ante la

<sup>38</sup> Página 201 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Folios 10 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente, así como, en las páginas 18 al 20 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Folios 42 al 53 del Expediente.





Dirección de Supervisión el monitoreo realizado según Informe de Ensayo N°126788L/17-MA<sup>41</sup> del 29 de diciembre de 2017 correspondientes a la Medición de niveles de presión sonora en decibeles del segundo semestre 2017<sup>42</sup>. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su obligación ambiental antes del inicio del presente PAS.

63. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>44</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
64. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión requirió<sup>46</sup> al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
65. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

<sup>41</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.

<sup>42</sup> El Informe de Monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre 2017, cumplen – en forma y modo- con el compromiso asumido por parte del administrado en la Actualización de su EIA.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>44</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

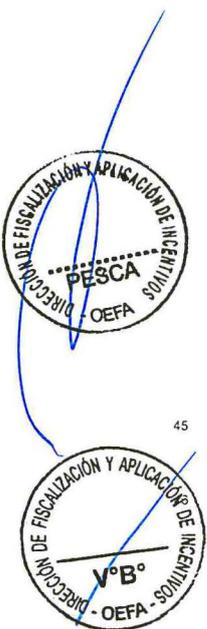
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>45</sup> Página 30 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

Mediante Acta de Supervisión 2018, se dio al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.





66. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15º del mencionado reglamento.

d) **Probabilidad de Ocurrencia**

67. El presente caso, corresponde a la no realización del monitoreo de ruido, por lo que se le asigna el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo es semestral debido a su compromiso ambiental basado en la Actualización de su EIA-sd. En este caso, se estima que pueda suceder dentro de un año.

e) **Gravedad de la consecuencia**

68. Es preciso señalar que no realizar dicho monitoreo impide conocer la carga contaminante que tiene el aire, como cuerpo receptor de emisiones de ruido, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<b>Factor Cantidad</b> La obligación fiscalizable contempla el no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del 2017. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % y hasta el 100%, debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer semestre 2017 (50 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b> .
<b>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Personas potencialmente expuestas</b> Al no haberse realizado el monitoreo de ruido, no se cuenta con información de la carga contaminante que tiene el componente aire, como cuerpo receptor de emisiones, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>

f) **Cálculo del Riesgo**

69. El resultado se muestra a continuación:





**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      PROBABILIDAD DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 Entorno Humano

Probabilidad: 2 Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INICIO

Valor	Unidad	Parámetro	Descripción
4	m3	Cantidad	Desde 100% a más
1	m3	Cantidad	Desde 50% hasta 100%
1		Peligrosidad	Iva Peligrosa
1	m2	Extensión	Puntual
1	km	Extensión	Radio hasta 0.11 m
1		Personas potencialmente expuestas	Muy bajo

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización de Actividades Productivas.

70. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
71. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.

47

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
75. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

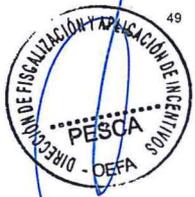
(...)

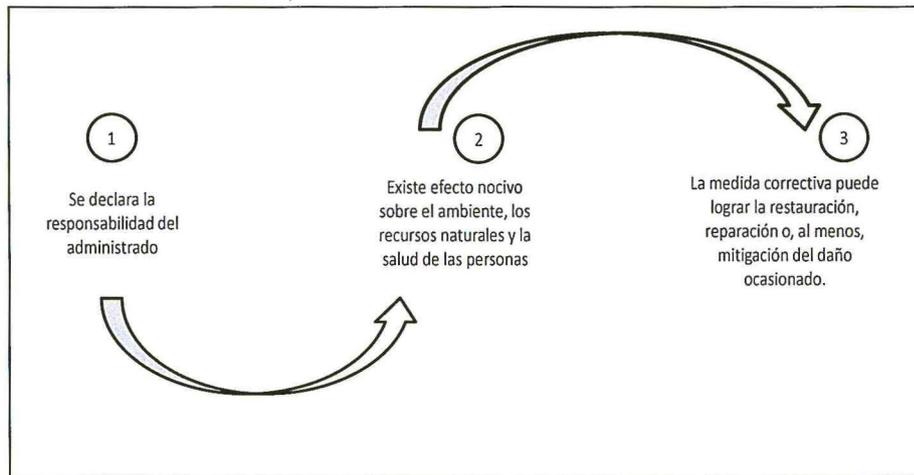
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>51</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>52</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>51</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





79. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho Imputado N.º 1

81. En estos extremos, las conductas infractoras están referidas al hecho de que el administrado incumplió sus compromisos ambientales, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones, correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I, en su planta de harina residual conforme a su EIA.
82. Al respecto, no realizar el monitoreo de emisiones en su planta de enlatado, congelado y harina residual ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de las emisiones gaseosas que generan en el lavador de vahos y el ciclón de ensaque del EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos y químicos, que caracterizan a las emisiones; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
83. Sobre el particular, es conveniente señalar que el monitoreo periódico y sistemático de las emisiones atmosféricas, en la frecuencia, parámetros y metodologías establecidas en la normativa vigente, le permite al administrado conocer su desempeño ambiental respecto de la tecnología empleada para el control y/o mitigación de sus emisiones e implementar –si el caso lo amerita- acciones correctivas para la reducción, control y mitigación de sus emisiones a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental.
84. En ese sentido, la ausencia de realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas imposibilita que el administrado lleve un control objetivo de la carga contaminante

<sup>53</sup>

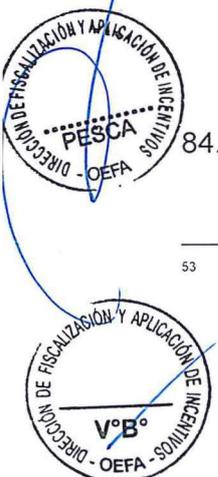
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





contenida en sus emisiones atmosféricas, así como también, determinar si los equipos empleados para la mitigación de emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.

85. A mayor abundamiento, el reporte periódico y sistemático de los resultados de dichos monitoreos permite a la autoridad de fiscalización ambiental (OEFA) adoptar las estrategias de fiscalización de las fuentes locales de emisiones, con el fin supremo de preservar la calidad del aire y evitar o reducir los problemas socio ambientales derivados de las emisiones atmosféricas con niveles de contaminantes superiores a los permitidos.
86. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de la emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó la conducta infractora materia de imputación.
87. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud y la vida humana, a efectos que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora sin la corrección de los hechos imputados, en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N.º 1: Medida correctiva**

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones, correspondiente a los semestres 2016-II y 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas de acuerdo con el compromiso establecido en su EIA.	Durante el periodo correspondiente al segundo semestre de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, realizado.  ii) Copia de los informes de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su EIA.

88. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo los monitoreos de emisiones atmosféricas.

89. En ese sentido, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas, este deberá realizarse en el segundo semestre del año en curso, esto es, dentro del periodo comprendido del 1 de julio al 31 diciembre del 2018.

90. Ahora bien, en caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir las medidas correctivas, deberá acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el plazo otorgado para cumplir con las precitadas medidas, durante los periodos que comprenden los próximos semestre y cuatrimestre del presente año, respectivamente; en cuyo caso, las referidas medidas quedarán suspendidas hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.





91. Asimismo, se recomienda otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las referidas medidas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.2. Hecho Imputado N.º 3

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado ha superado los VMA de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo efluentes industriales en su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2016-IV, y en Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente al 2017-I, en su planta de harina residual, conforme a su EIA.
93. Respecto a los VMA, debemos indicar que son la medida de la concentración puntual de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan al efluente industrial tratado de las actividades de congelado, enlatado y harina residual, que al ser excedido causa o puede causar, un daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado; asimismo, tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
94. De lo señalado en el párrafo precedente, se puede concluir que los excesos de los parámetros antes mencionados causarían un daño inmediato o progresivo a la infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado.
95. Sin embargo, el referido daño ha sido considerado en el Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los valores máximos admisibles<sup>54</sup>, toda vez que, en el mismo, se estableció que las descargas que sobrepasen los valores de VMA, deberán pagar una tarifa adicional a la establecida por el ente competente.
96. En ese sentido, en tanto la norma ha establecido un pago adicional por los excesos presentados; no existe por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>55</sup>. En tal sentido, no corresponde dictado medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

54

Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA, del viernes 20 de noviembre de 2009

Artículo N.º 3. – Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)

Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que se caracterizan a una efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N.º 1 y 3 que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 623-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** por las presuntas infracciones detalladas en los numerales N.º 2 y 4 que constan en la Tabla N.º 1, de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 3º.-** Ordenar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.º 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5º.-** Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6º.-** Apercibir a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9º.-** Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del





Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10º.**- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/EPH/rmp



